

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Queja con radicado No. SCQ-133-0192-2016, tuvo conocimiento la Corporación, por parte de un interesado Anónimo, de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda Manzanares Centro por la realización de un aprovechamiento de bosque plantado, al parecer sin la autorización de la entidad competente.

Que a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 0111022 con Radicado interno No. 133-0149 del 26 de febrero del 2016, la Policía Nacional se permitió dejar a disposición de la Corporación **UNA MOTOSIERRA DE COLOR ROJO**, referencia CS 5200 con espada de 55 centímetros con su cadenilla, y **15 M³ DE MADERA DE ESPECIES NATIVAS**, los cuales fueron incautados al señor **Nicolás de Jesús López Ossa**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.535, por encontrarse realizando aprovechamiento forestal de bosque natural en terreno de propiedad privada sin contar con la debida autorización de la que trata el Artículo 2.2.1.1.4.2, del Decreto 1076 de 2015, Modos de adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

Que los materiales incautados fueron evaluados a través del informe técnico No. 133-0178 del 26 de febrero del 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y de donde se extrae lo siguiente:

- **Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:** Dada la queja interpuesta de manera anónima con Radicado SCQ 133-0192 del 8 de febrero de 2016 en Cornare, se hace visita de verificación al sitio de las afectaciones ubicado en la vereda Manzanares Centro municipio de Sonsón, en compañía de miembro de la Policía Nacional seccional Sonsón, donde se encontró en flagrancia a los señores: Nicolás López Ossa, Yency López Orozco, José Amulfo Orozco. Realizando aprovechamiento forestal de bosque nativo sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

Se realiza una evaluación por parte de los funcionarios de Cornare y se pudo determinar que se realizó un aprovechamiento no autorizado de bosque nativo en entresaca selectiva de aproximadamente 15M³ en total, donde se tienen la siguientes especies principalmente Carate (*Vismia baccifera*) 5 M³, Agucatillo (*Persea mutisii*) 4M³, Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*) 6M³. El sitio donde se realizaron los aprovechamiento sin autorización están en la zona de Reserva de Ley Segunda del 59 Tipo A según Resolución 1922 del 2013.

29. Conclusiones:

Los señores Nicolás López Ossa, Yency López Orozco, José Amulfo Orozco, realizaron aprovechamiento de aproximadamente 15 m³ de bosque nativo en entresaca selectiva sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, en un predio ubicado en la vereda Manzanares Centro del municipio de Sonsón. El daño ambiental es relevante ya que los elementos de flora aprovechados se encuentran en zona de protección Ley Segunda del 59 Tipo A según Resolución 1922 del 2013. Y la sustracción de estas especies altera el ecosistema tanto de flora y fauna como se evidencia los Sarros afectados en el bosque.

30. Recomendaciones

Dadas las afectaciones encontradas y que el aprovechamiento de bosques nativos se realizó sin autorización se recomienda remitir a la Oficina Jurídica de CORNARE para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos

naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas,

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es la siguiente:

1. El señor **Nicolás de Jesús López Ossa**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.535, realizo aprovechamiento forestal de bosque natural en terreno de propiedad privada, ubicado en las coordenadas X: 5° 46'13.7" Y: 075°14' 32.2" Z: 2980, en la vereda Manzanares Centro, del Municipio de Sonsón, sin contar con la debida autorización de la que trata el Artículo 2.2.1.1.4.2, del Decreto 1076 de 2015, Modos de adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados

en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

d. Respeto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso, y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Ruta [www.cornare.gov.co/sj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

e. Sobre la custodia del material decomisado....

Que el material puesto a disposición de la Corporación, se dejara en custodia propia y de otras entidades, de conformidad con el Parágrafo Primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que existe una imposibilidad para el transporte de la misma hasta el CAV de la Regional Paramo, así;

1. **UNA MOTOSIERRA DE COLOR ROJO**, referencia CS 5200 con espada de 55, en custodia de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
2. Cinco metros cúbicos (5 M3) en custodia de la Secretaria de Asistencia Rural y Medio Ambiente Municipio de Sonsón, Responsable; ALEXANDER OROZCO GÓMEZ.
3. Diez metros cúbicos (10 M3) permanecerán en el predio donde se cometieron las afectaciones, en custodia del Grupo de Protección Ambiental y Ecológico Deant, Policía Nacional, Responsable JULIO CESAR SAAVEDRA SANCHEZ.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 133.0178 del 26 de febrero del 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

29. Conclusiones:

Los señores Nicolás López Ossa, Yency López Orozco, José Arnulfo Orozco, realizaron aprovechamiento de aproximadamente 15 m3 de bosque nativo en entresaca selectiva sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, en un predio ubicado en la vereda Manzanares Centro del municipio de Sonsón. El daño ambiental es relevante ya que los elementos de flora aprovechados se encuentran en zona de protección Ley Segunda del 59 Tipo A según Resolución 1922 del 2013. Y la sustracción de estas especies altera el ecosistema tanto de flora y fauna como se evidencia los Sarros afectados en el bosque.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133.0178 de 26 de febrero del 2016, se puede evidenciar que el señor Nicolás de Jesús López Ossa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.535, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del señor Nicolás de Jesús López Ossa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.535.

PRUEBAS

- *Queja No. SCQ-133-0192.*
- *Informe técnico 133-0235 del 2 de julio de 2014.*
- *Informe técnico de control y seguimiento 133-0117 del 16 de marzo de 2015.*
- *Auto 133-0192 del 7 de mayo de 2015.*
- *Queja SCQ-133-0192 del 8 de febrero de 2016.*
- *Acta única de control de fauna al tráfico ilegal de Flora y Fauna No 0111022.*
- *Informe técnico 133-0178 del 26 de febrero de 2016.*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor Nicolás de Jesús López Ossa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.535 **EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO, EL CUAL CONSTA 15 M3 EN TOTAL**, donde se tienen las siguientes especies principalmente Carate (*Vismia baccifera*) 5 M3, Agucatiillo (*Persea mutisii*) 4M3, Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*) 6M3, que se encuentra en custodia de la Secretaria de Asistencia Rural y Medio Ambiente Municipio de Sonsón, y del Grupo de Protección Ambiental y Ecológico Deant, Policía Nacional, y **UNA MOTOSIERRA DE**

COLOR ROJO, referencia CS 5200 con espada de 55 centímetros con su cadenilla, que se encuentra en el CAV de la Regional Paramo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARAGRAFO 5º: SE COMISIONA el Grupo de Protección Ambiental y Ecológico Deant, Policía Nacional, para que realice visitas periódicas al predio, de lo cual deberán remitir lo encontrado a la Corporación, en las que se verifique la custodia y el estado del material incautado, hasta tanto se resuelva de fondo el presente procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 6º: La Secretaria de Asistencia Rural y Medio Ambiente Municipio de Sonsón, y el Grupo de Protección Ambiental y Ecológico Deant, Policía Nacional, podrán realizar la movilización de los productos incautados, solicitando previa autorización de la Corporación, de lo cual se dejara la respectiva constancia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor Nicolás de Jesús López Ossa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.535, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a al señor Nicolás de Jesús López Ossa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.535, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Artículo 2.2.1.1.4.2, del Decreto 1076 de 2015 por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

1. **CARGO PRIMERO:** El señor **Nicolás de Jesús López Ossa**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.535, realizo aprovechamiento forestal de bosque natural en terreno de propiedad privada, ubicado en las coordenadas X: 5° 46'13.7" Y: 075°14' 32.2" Z: 2980, en la vereda Manzanares Centro, del Municipio de Sonsón, sin contar con la debida autorización de la que trata el Artículo 2.2.1.1.4.2, del Decreto 1076 de 2015, Modos de adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **Nicolás de Jesús López Ossa**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.535, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. 05756.34.23753 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Paramo, en horario de lunes a sábado entre las 8 am a 12 pm, y de 2 pm a 6 pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546-16-16.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al señor **Nicolás de Jesús López Ossa**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.535, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto a al señor **Nicolás de Jesús López Ossa**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.535, la

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Secretaría de Asistencia Rural y Medio Ambiente Municipio de Sonsón, y al Grupo de Protección Ambiental y Ecológico Deant, Policía Nacional. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL PARAMO

Expediente: 05756.34.23753
Fecha: 29-02-2016
Proyectó: Jonathan G
Asunto: inicia
Proceso: Sancionatorio